

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario.
Demandante: Jaime Alvarez (q.e.p.d.)
Demandado: Colpensiones
Radicado: 7600131050072011-00502-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2926

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal de la señora María Rubiela Duque Duque identificada con C.C. N. 29.304.020 en condición de cónyuge o compañera del demandante Jaime Álvarez, quien en vida se identificó con C.C. N. 6.375.308 y falleció el 10 de abril de 2012 -fl. 4 a 13 del archivo 02 del expediente digital-.

De acuerdo con lo anterior procede este despacho a estudiar la situación planteada bajo las siguientes consideraciones:

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita tener como sucesora procesal a la señora María Rubiela Duque Duque, allegando para tal efecto; poder a ella conferido, registro civil de defunción del señor Jaime Álvarez (q.e.p.d.) y la resolución No. GNR 217410 del 28 de agosto de 2013 expedida por Colpensiones con la cual se reconoce como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Jaime Álvarez (q.e.p.d.) a la señora María Rubiela Duque Duque.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la parte identificada cumple con los requerimientos legales para vincularse en el trámite de la referencia tras el fallecimiento de su señor cónyuge o compañero, pues los documentos aportados

son suficientes y cuenta con la aptitud legal para demostrar legitimación para comparecer como sucesora procesal.

Igualmente, la memorialista indica que en virtud del fallecimiento del señor Jaime Álvarez (q.e.p.d.) y como quiera que se encuentra pendiente la elaboración de la orden de pago del título judicial No. 469030001854659 por valor de \$ 11.656.274,65, solicita que este sea fraccionado para que le sea cancelado lo correspondiente a las costas del proceso ordinario y del ejecutivo que asciende a \$ 1.972.500.

Ahora bien, revisadas las diligencias se tiene mediante auto No. 1022 del 14 de junio de 2013 -fl. 52 a 58 del archivo 01 del expediente digital- fue aprobada la liquidación del crédito por concepto de incremento pensional e indexación hasta mayo de 2013, costas del proceso ordinario y del ejecutivo. Sin embargo, se advierte que frente al período generado por incremento de persona a cargo desde abril de 2004 hasta la fecha de fallecimiento del señor Jaime Álvarez 10 de abril de 2012 -fl. 4 a 13 del archivo 02 del expediente digital-. no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión de Cali mediante autos Nos. 320 del 24 de septiembre de 2014 y 338 del 29 de octubre de 2014 - fl. 66 y 74 del archivo 01 del expediente digital-

En consideración a lo anterior, y ante la ausencia de la declaración jurada solicitada en los autos referidos en párrafo anterior, se ordenará la entrega del valor correspondiente a la liquidación de costas del ordinario y ejecutivo que equivale a \$ 1.972.500 a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir-fl. 12 a 13 del archivo 02 del expediente digital-, debiéndose para tal fin ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001854659 por valor de \$ 11.656.274,65 en dos sumas así \$1.972.500 a favor de la demandante por concepto de costas procesales y 9.683.774,65 como remanentes en favor del proceso 007-2021-00445-00, teniendo en cuenta lo resuelto en esta ejecución a través del auto No. 2680 del 11 de la data.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL a María Rubiela Duque Duque del señor Jaime Álvarez (q.e.p.d).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de María Rubiela Duque Duque a la abogada Amalfi Lucila Flórez Fernández identificado con C.C. 31.166.364 portadora de la T.P. 48.959 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001854659 por valor de \$ 11.656.274,65 en dos sumas así \$1.972.500 a favor de la demandante y 9.683.774,65 a favor del proceso 007-2021-00445-00 conforme lo ordenado en auto anterior.

CUARTO: Una vez resuelto lo ordenado en el numeral 3° **ORDENAR** la entrega del título por valor de \$1.972.500 a la abogada Amalfi Lucila Flórez Fernández identificada con C. C. N. 31.166.364 y T.P. N. 48.959 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

2011-0502



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c242adc7eacd7225b1d29331e5ae3e1d5713e9e04095b56ca0f537bd7b004**

Documento generado en 16/11/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Carlos Felipe Martínez Muñoz
Ejecutado: María Elvia Valdez Ortega
Radicación: 7600131050072014-00812-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1680

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.022

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial obrante en el archivo 05 del expediente digital, el apoderado judicial del ejecutante solicita al Juzgado requerir a la Secuestre para que rinda informe sobre los bienes secuestrados y dejados a su disposición. En cuenta de lo anterior, se librá comunicación a la secuestre Deisy Castaño, para tal fin.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la Secuestre Deisy Castaño, con el fin de que rinda informe sobre la administración de los bienes secuestrados y dejados a su disposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Rad. 2014-0812



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ff3765ca3dfd8d3abd4115e447d1aa80e2c7ec9562e0a1804481189f832b5**

Documento generado en 16/11/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Luis Alfonso Rodríguez Camilo
Ejecutado: Porvenir SA
Radicación: 760013105007-2021-00173-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1681

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

A través de memorial que obra en el archivo 25 del expediente digital, suscrito por el Abogado Gustavo Adolfo Gómez Pino, en calidad de apoderado judicial del señor Luis Alfonso Rodríguez Camilo, a través del cual sustituye el poder en los mismos términos a él conferido, al abogado Nicolas Gómez Mora. En atención a lo anterior, y por ser precedente se reconocerá personería, de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado NICOLAS GOMEZ MORA, identificado con la C.C. No. 1.113.536.953 y T.P. No. 379.625 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del demandante, en la forma y términos del poder inicialmente conferido, de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

Rad. 2021-00173

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/NOVIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 181
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd3c4f3ad5a909449e7ad7c927af478d6766b86eba6e5b9aa9ad9c78fcca183**

Documento generado en 16/11/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: Ana Graciela Moreno
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105-007-2021-00589-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, informándole que la parte ejecutante solicita medida cautelar sobre los bienes del ejecutado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

AUTO No. 3072

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente se advierte que la medida de embargo en la forma solicitada por la apoderada judicial de la demandante, ya fue pedida con anterioridad y resuelta a través del auto No. 3168 del 16 de diciembre de 2021, que libro mandamiento de pago-archivo 06 del expediente digital-, en el cual se dispuso:

*“El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ANA GRACIELA MORENO**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades”.*

Con base en lo expuesto, se negará la medida solicitada y en su lugar se libraré la comunicación a la entidad bancaria correspondiente conforme lo resuelto con anterioridad, toda vez que la liquidación del crédito y costas se encuentra en firme.

En tal virtud, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación de embargo al Banco Occidente, de conformidad a lo señalado en el auto No. 3168 del 16 de diciembre de 2021. Limitandose la medida a la suma de **\$30.040.283**.

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 17/NOVIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 181

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f13c4121cd45c53bd7f90f9a45a7c24cb3ee2b4521fa1a33a9b5726e3eda9b8**

Documento generado en 16/11/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jair Santamaria Rodríguez
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 7600131050072022-00091-00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022. Informo al señor Juez que existe memorial de la parte ejecutante pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3074

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Lilian Yadira Benítez, en calidad de apoderada judicial del demandante, en escrito que milita en el archivo 24 del expediente digital, solicita *impulso procesal a fin de que se hagan efectivas las condenas impuestas, considerando que este despacho no ha dado tramite alguno.*

En virtud de lo manifestado por la parte demandante, se le hace a la memorialista que este despacho ha surtido las actuaciones solicitadas en los términos dispuestos por la Ley desde la **presentación de la demanda ejecutiva el 3 de marzo de 2022**, como se explica a continuación; se libró mandamiento de pago a través del Auto N. 641 el 17 de marzo del mismo año el cual le fue notificado por estados a la demandada el 22 de marzo de 2022, y en virtud a las exigencias del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 22 de la misma data, cuyo vencimiento del término común de la respectiva notificación es de 25 días conforme la referida normativa, términos que son de imperativo cumplimiento y que este Operador Judicial no puede pasar por alto, tiempo que precluyó el 3 de mayo de este año, pasando a la Secretaría el referido proceso para estudiar todos los recursos y excepciones formulados en contra del mandamiento de pago, es así como el 6 de mayo del 2022 se profirió el auto N. 1036 donde se resolvieron las excepciones formuladas por la demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, requiriéndose a las partes la liquidación del crédito. Actuación que solo hasta el 15 de junio la mandataria procedió a lo de su cargo, allegando la liquidación solicitada y la resolución SUB 103220 del 19 de abril de 2022 donde Colpensiones da cumplimiento al fallo base de esta ejecución e incluye en nómina de pensionados al demandante, decisión que le fue notificada a la misma, desde el 6 de mayo de 2022. Ahora bien, habiéndose corrido el traslado de la liquidación aportada, el 10 de agosto de 2022 mediante auto No. 1979 se modificó la liquidación presentada por la ejecutante, disponiéndose continuar por el saldo adeudado por la demandada y ordenando el pago del valor consignado a favor del ejecutante a través de la orden de pago No. 2022000301 del 23 de agosto del mismo año. En consecuencia, habiéndose precisado el límite del embargo, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, se libró comunicación al Banco Davivienda mediante correo electrónico del 24 de agosto de la fecha, quien en respuesta el 1 de septiembre a la medida comunicada directamente por este juzgado, señaló la inembargabilidad de las cuentas del demandado. - archivos 01, 05, 06, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 del expediente digital-

De tal manera que no es a capricho, ni por falta de diligencia del Juzgado que a la fecha no se haya cumplido totalmente lo ordenado en la sentencia base de recaudo, pues esta Agencia Judicial, de manera eficaz ha desplegado las actuaciones a su cargo, notificando en debida forma a las partes implicadas para que cumplan con la obligación, en los términos dispuestos por la Ley, quien es la que determina el momento procesal oportuno para pronunciarse frente al trámite señalado en esta clase de procesos.

Es por lo manifestado que a todas luces no comparte este despacho lo esbozado por la apoderada judicial del demandante, Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ, en tanto que no se evidencia para nada mora alguna, al menos por parte de este operador judicial, en las gestiones y actuaciones desarrolladas en el presente proceso, en los términos y por las razones expuestas en líneas anteriores; denotándose por el contrario con la petición presentada, una clara desatención y desconocimiento por parte de la peticionaria respecto de las reales y veraces actuaciones surtidas en esta ejecución, por lo que, respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, y a las

etapas procesales surtidas y procedentes respecto del mismo, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país y alto volumen de procesos en trámite, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Por último, y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA -archivo 23 del expediente digital-, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SOLICITAR Y ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. LILIAN YADIRA BENITEZ**, estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, y a las etapas procesales surtidas y procedentes respecto del mismo, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país y al alto volumen de procesos en trámite, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

SEGUNDO: CONMINAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195057e1cec20e2b1a193a1f5b30c67eb0bf88db3c21f3150f56123ac1115558**

Documento generado en 16/11/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior, resolvió estarse las partes a lo resuelto en la sentencia No. 131 del 29 de julio de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3028

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que dispuso que las partes deben estarse a lo resuelto en la sentencia No. 131 del 29 de julio de 2022. Condenatoria dictada por este despacho.

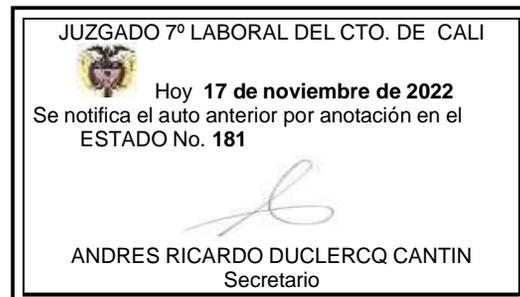
SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 131 del 29 de julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETSY MAYOLY QUINTERO FERRO
DDO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION
RAD: 2022-189



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded70f150e93465c434d7d96884a49c97b2543f8352a2d637c8c065b1415e7b9**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada..\$ 2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada...\$1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas..... \$ 3.500.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3029

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BETSY MAYOLY QUINTERO FERRO

DDO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION

RAD: 2022-189

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.500.000 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante; discriminada como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

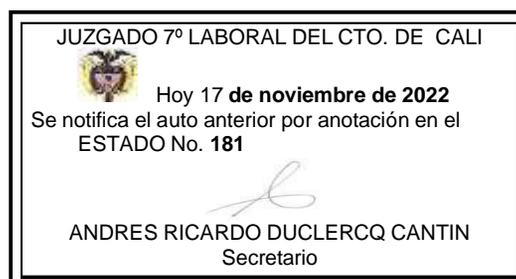
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2022-189



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afce235b58e2229a6005032494d4f62eadb8a42a29f2b9ece3b9c1dbe3002e9**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 115 del 29 de junio de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3030

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

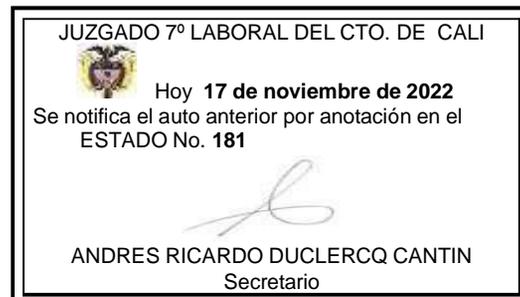
SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 115 del 29 de junio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante; La suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-183



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a0d275c3d6b3f7cbbc1281724745d58476fb24f66f37fe43bc8c1381847c5**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$2.000.000
COLPENSIONES\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$1.000.000
COLPENSIONES\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas.....\$ 5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3031

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA CECILIA DIAZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-183

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

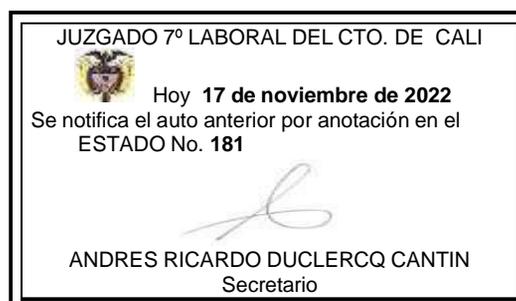
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2022-183



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cff4541d78e5e8ad022ee83e19e9aeb12dd2116f16b12acbebd7c8d263561d**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.045 del 07 de marzo de 2022 Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 045 del 07 de marzo de 2022

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante; la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$3.511.212 en que se estima las costas impuestas en razón al (Incidente Nulidad) a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : FERNANDO VILLARREAL JURADO
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-591

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 17 de noviembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 181</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde4b860d2a900ab6980242aff60f75abee3a8abc04d356ab92a160b239834f**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA\$ 2.000.000
COLPENSIONES\$ 500.000
PORVENIR SA (incidente de Nulidad).....\$ 3.511.212
COLFONDOS SA\$ 2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.000.000
PORVENIR SA.....\$ 1.000.000
COLFONDOS SA\$ 1.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas.....\$ 11.011.212

SON: ONCE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3033

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. : FERNANDO VILLARREAL JURADO

DDO : COLPENSIONES Y/O

RAD: 2019-591

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$1.500.000 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante, por valor de \$6.511.212 a cargo de la parte demandada de PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, costas por un valor por valor de \$3.000.000 a cargo de COLFONDOS SA, y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

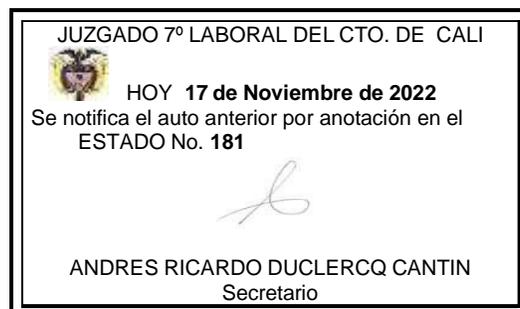
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-591



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4428f261aefd45914ef46e499db487feb273cb2da4790b46e3de3fb16d522b97**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 121 del 12 de julio de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3034

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

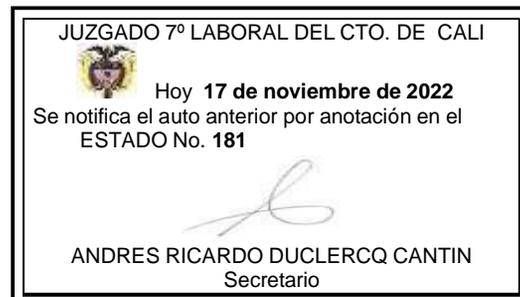
SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 121 del 12 de julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante; La suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante. La suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY DE JESUS LOPEZ GRISALES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-217



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1a534fcc140e98b8b3bc24168afa8a8ca86279e6d6b819626ae338f4282a9a**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
PORVENIR SA.....\$2.000.000
COLPENSIONES.....\$1.000.000
PROTECCION SA.....\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
PORVENIR SA.....\$1.000.000
COLPENSIONES.....\$1.000.000
PROTECCION SA.....\$1.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas.....\$ 8.000.000
SON: OCHO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3035

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HENRY DE JESUS LOPEZ GRISALES

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-217

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, Costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

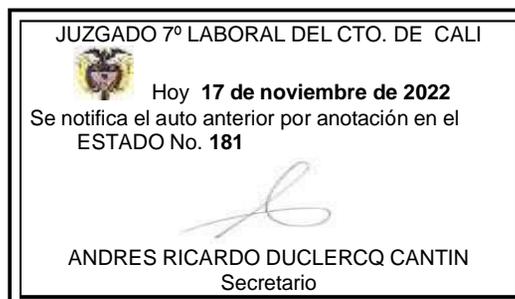
DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2022-217



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5343c9076453e54921807667bfbe7895375fd377de62af21e0498c743b83a79**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido Modifica el Auto Interlocutorio No. 1126 del 18 de julio de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.3036

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se modificó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1126 del 18 de julio de 2022.

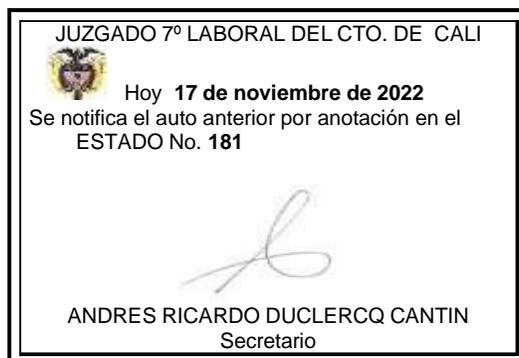
SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$2.000.000, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.500.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$3.500.000.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-054



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d77c26bce0d4b44077f7c81bf2ac355d822c7adc10294f981d14f9d47f0d0f4**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 1045 del 15 de julio de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.3037

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1045 del 15 de julio de 2022. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$3.511.212, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.500.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$5.011.212.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA VILLABON LEON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-123



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee4d1ddae4706085217f9ba926d33986f651fc4d949170568cc20f1d6cf7eb**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 480 del 28 de marzo de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.3073

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 480 del 28 de marzo de 2022. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PROTECCION SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.817.052, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$5.000.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PROTECCION SA de \$ 6.817.052.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE

(Se suscribe con firme electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: CONSUELO FERNANDEZ MEDINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-294



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5347e3486638d5650976b8d933616bf7d083cf7ffb94fb22ec46d2d7b5bb9e**

Documento generado en 16/11/2022 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2022-00111, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 3038

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-111**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 2979 del 08 de noviembre de 2022, argumentando no estar de acuerdo con el auto, por lo que Solicita sea modificada el valor de las costas, asimismo, arguye que debe tener en cuenta la labor desarrollada en el proceso.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

“Primera instancia. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.” (Subraya el Juzgado)

Los criterios objetivos para la estimación de la cuantía los fija el numeral 4) del artículo Artículo 366 C.G.P., como son los mínimos y máximos de las tarifas oficiales del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, que en su Literal b) (ii) **Primera Instancia**, establece: *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”*, por lo que no es capricho sino el prudente juicio del Juez conforme a la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados de las partes tanto demandante como demandada y otras circunstancias especiales, debidamente acreditadas en el expediente (como la asistencia a las audiencias, la oportuna respuesta a los requerimientos del Despacho, entre otros), sin que le sea permitido al Juez exceder el máximo de dichas tarifas, teniéndose que las agencias en derecho no son un castigo o retaliación para la parte perdedora ni una ganancia adicional para la parte vencedora, sino una recuperación moderada de los gastos posibles del proceso.

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste la razón al peticionario, toda vez que, si se tiene en cuenta que el H. Tribunal Superior al momento de emitir sentencia en su parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ, la pensión de sobrevivientes causada por el señor RAMÓN EMILIO MORALES GAVIRIA, a partir del **8 de octubre de 1996**, que equivale a la suma de \$142.125 y en tal sentido de pagar, la suma de **\$185.341.337,50**, por concepto de retroactivo pensional, aunado a lo anterior el H. Tribunal Superior, mediante Auto No. 123 del 03 de octubre de 2022, resolvió ADICIONAR la sentencia No. 257 del 31 de agosto de 2022, en el sentido Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ, **los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1990 a partir del 28 de marzo de 2022**, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y las que se sigan generando hasta el pago efectivo, de acuerdo a la liquidación realizada por el despacho, arrojo la suma de **\$41.733.624,00**, por lo que se hace necesario modificar dicha liquidación, aplicando para su tasación el 7.5% de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, correspondiéndole la suma de \$17.030.622, como agencias en derecho. **(Se anexa liquidación realizada por el Despacho).**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2979 del 08 de noviembre de 2022, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante.....\$17.030.622
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL, SUMAS acreditadas..... \$ 17.030.622

SON: DIECISIETE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MC/T.

TERCERO: En firme esta providencia, precédase al archivo del proceso, previa la cancelación de la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM-2022-111



DATOS DETERMINANTES PARA EL CALCULO

Deben mesadas desde:	8/10/1996
Deben mesadas hasta:	31/07/2022
Intereses de mora desde:	28/03/2022
Intereses de mora hasta:	30/11/2022
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Noviembre de 2022
Interés Corriente anual:	25,78000%
Interés de mora anual:	38,67000%
Interés de mora mensual:	2,76184%
Nota:	El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + i$

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
8/10/1996	31/10/1996	142.125,00	24	0,80	113.700,00	247	25.854,42
1/11/1996	30/11/1996	142.125,00	30	1,00	142.125,00	247	32.318,03
1/12/1996	31/12/1996	142.125,00	31	1,00	142.125,00	247	32.318,03
1/01/1997	31/01/1997	172.005,00	31	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/02/1997	28/02/1997	172.005,00	28	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/03/1997	31/03/1997	172.005,00	31	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/04/1997	30/04/1997	172.005,00	30	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/05/1997	31/05/1997	172.005,00	31	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/06/1997	30/06/1997	172.005,00	30	2,00	344.010,00	247	78.224,98
1/07/1997	31/07/1997	172.005,00	31	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/08/1997	31/08/1997	172.005,00	31	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/09/1997	30/09/1997	172.005,00	30	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/10/1997	31/10/1997	172.005,00	31	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/11/1997	30/11/1997	172.005,00	30	2,00	344.010,00	247	78.224,98
1/12/1997	31/12/1997	172.005,00	31	1,00	172.005,00	247	39.112,49
1/01/1998	31/01/1998	203.825,93	31	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/02/1998	28/02/1998	203.825,93	28	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/03/1998	31/03/1998	203.825,93	31	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/04/1998	30/04/1998	203.825,93	30	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/05/1998	31/05/1998	203.825,93	31	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/06/1998	30/06/1998	203.825,93	30	2,00	407.651,86	247	92.696,60
1/07/1998	31/07/1998	203.825,93	31	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/08/1998	31/08/1998	203.825,93	31	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/09/1998	30/09/1998	203.825,93	30	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/10/1998	31/10/1998	203.825,93	31	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/11/1998	30/11/1998	203.825,93	30	2,00	407.651,86	247	92.696,60
1/12/1998	31/12/1998	203.825,93	31	1,00	203.825,93	247	46.348,30
1/01/1999	31/01/1999	236.460,00	31	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/02/1999	28/02/1999	236.460,00	28	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/03/1999	31/03/1999	236.460,00	31	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/04/1999	30/04/1999	236.460,00	30	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/05/1999	31/05/1999	236.460,00	31	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/06/1999	30/06/1999	236.460,00	30	2,00	472.920,00	247	107.538,03
1/07/1999	31/07/1999	236.460,00	31	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/08/1999	31/08/1999	236.460,00	31	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/09/1999	30/09/1999	236.460,00	30	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/10/1999	31/10/1999	236.460,00	31	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/11/1999	30/11/1999	236.460,00	30	2,00	472.920,00	247	107.538,03
1/12/1999	31/12/1999	236.460,00	31	1,00	236.460,00	247	53.769,01
1/01/2000	31/01/2000	260.106,00	31	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/02/2000	29/02/2000	260.106,00	29	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/03/2000	31/03/2000	260.106,00	31	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/04/2000	30/04/2000	260.106,00	30	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/05/2000	31/05/2000	260.106,00	31	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/06/2000	30/06/2000	260.106,00	30	2,00	520.212,00	247	118.291,83
1/07/2000	31/07/2000	260.106,00	31	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/08/2000	31/08/2000	260.106,00	31	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/09/2000	30/09/2000	260.106,00	30	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/10/2000	31/10/2000	260.106,00	31	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/11/2000	30/11/2000	260.106,00	30	2,00	520.212,00	247	118.291,83
1/12/2000	31/12/2000	260.106,00	31	1,00	260.106,00	247	59.145,91
1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	31	1,00	286.000,00	247	65.033,99

1/02/2001	28/02/2001	286.000,00	28	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/03/2001	31/03/2001	286.000,00	31	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/04/2001	30/04/2001	286.000,00	30	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/05/2001	31/05/2001	286.000,00	31	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/06/2001	30/06/2001	286.000,00	30	2,00	572.000,00	247	130.067,98
1/07/2001	31/07/2001	286.000,00	31	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/08/2001	31/08/2001	286.000,00	31	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/09/2001	30/09/2001	286.000,00	30	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/10/2001	31/10/2001	286.000,00	31	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/11/2001	30/11/2001	286.000,00	30	2,00	572.000,00	247	130.067,98
1/12/2001	31/12/2001	286.000,00	31	1,00	286.000,00	247	65.033,99
1/01/2002	31/01/2002	309.000,00	31	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/02/2002	28/02/2002	309.000,00	28	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/03/2002	31/03/2002	309.000,00	31	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/04/2002	30/04/2002	309.000,00	30	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/05/2002	31/05/2002	309.000,00	31	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/06/2002	30/06/2002	309.000,00	30	2,00	618.000,00	247	140.528,00
1/07/2002	31/07/2002	309.000,00	31	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/08/2002	31/08/2002	309.000,00	31	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/09/2002	30/09/2002	309.000,00	30	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/10/2002	31/10/2002	309.000,00	31	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/11/2002	30/11/2002	309.000,00	30	2,00	618.000,00	247	140.528,00
1/12/2002	31/12/2002	309.000,00	31	1,00	309.000,00	247	70.264,00
1/01/2003	31/01/2003	332.000,00	31	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/02/2003	28/02/2003	332.000,00	28	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/03/2003	31/03/2003	332.000,00	31	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/04/2003	30/04/2003	332.000,00	30	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/05/2003	31/05/2003	332.000,00	31	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/06/2003	30/06/2003	332.000,00	30	2,00	664.000,00	247	150.988,01
1/07/2003	31/07/2003	332.000,00	31	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/08/2003	31/08/2003	332.000,00	31	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/09/2003	30/09/2003	332.000,00	30	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/10/2003	31/10/2003	332.000,00	31	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	30	2,00	664.000,00	247	150.988,01
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	31	1,00	332.000,00	247	75.494,00
1/01/2004	31/01/2004	358.000,00	31	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	29	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/03/2004	31/03/2004	358.000,00	31	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	30	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/05/2004	31/05/2004	358.000,00	31	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/06/2004	30/06/2004	358.000,00	30	2,00	716.000,00	247	162.812,37
1/07/2004	31/07/2004	358.000,00	31	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/08/2004	31/08/2004	358.000,00	31	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	30	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/10/2004	31/10/2004	358.000,00	31	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	30	2,00	716.000,00	247	162.812,37
1/12/2004	31/12/2004	358.000,00	31	1,00	358.000,00	247	81.406,19
1/01/2005	31/01/2005	381.500,00	31	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/02/2005	28/02/2005	381.500,00	28	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/03/2005	31/03/2005	381.500,00	31	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/04/2005	30/04/2005	381.500,00	30	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/05/2005	31/05/2005	381.500,00	31	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/06/2005	30/06/2005	381.500,00	30	2,00	763.000,00	247	173.499,77
1/07/2005	31/07/2005	381.500,00	31	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/08/2005	31/08/2005	381.500,00	31	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/09/2005	30/09/2005	381.500,00	30	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/10/2005	31/10/2005	381.500,00	31	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/11/2005	30/11/2005	381.500,00	30	2,00	763.000,00	247	173.499,77
1/12/2005	31/12/2005	381.500,00	31	1,00	381.500,00	247	86.749,89
1/01/2006	31/01/2006	408.000,00	31	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/02/2006	28/02/2006	408.000,00	28	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/03/2006	31/03/2006	408.000,00	31	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/04/2006	30/04/2006	408.000,00	30	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/05/2006	31/05/2006	408.000,00	31	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/06/2006	30/06/2006	408.000,00	30	2,00	816.000,00	247	185.551,53
1/07/2006	31/07/2006	408.000,00	31	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/08/2006	31/08/2006	408.000,00	31	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/09/2006	30/09/2006	408.000,00	30	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/10/2006	31/10/2006	408.000,00	31	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/11/2006	30/11/2006	408.000,00	30	2,00	816.000,00	247	185.551,53
1/12/2006	31/12/2006	408.000,00	31	1,00	408.000,00	247	92.775,76
1/01/2007	31/01/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/02/2007	28/02/2007	433.700,00	28	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/03/2007	31/03/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	247	98.619,73

1/04/2007	30/04/2007	433.700,00	30	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/05/2007	31/05/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/06/2007	30/06/2007	433.700,00	30	2,00	867.400,00	247	197.239,46
1/07/2007	31/07/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/08/2007	31/08/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/09/2007	30/09/2007	433.700,00	30	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/10/2007	31/10/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/11/2007	30/11/2007	433.700,00	30	2,00	867.400,00	247	197.239,46
1/12/2007	31/12/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	247	98.619,73
1/01/2008	31/01/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/02/2008	29/02/2008	461.500,00	29	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/03/2008	31/03/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	30	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/05/2008	31/05/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/06/2008	30/06/2008	461.500,00	30	2,00	923.000,00	247	209.882,43
1/07/2008	31/07/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/08/2008	31/08/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/09/2008	30/09/2008	461.500,00	30	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/10/2008	31/10/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	30	2,00	923.000,00	247	209.882,43
1/12/2008	31/12/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	247	104.941,21
1/01/2009	31/01/2009	496.900,00	31	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/02/2009	28/02/2009	496.900,00	28	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/03/2009	31/03/2009	496.900,00	31	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/04/2009	30/04/2009	496.900,00	30	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/05/2009	31/05/2009	496.900,00	31	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/06/2009	30/06/2009	496.900,00	30	2,00	993.800,00	247	225.981,75
1/07/2009	31/07/2009	496.900,00	31	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/08/2009	31/08/2009	496.900,00	31	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/09/2009	30/09/2009	496.900,00	30	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/10/2009	31/10/2009	496.900,00	31	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/11/2009	30/11/2009	496.900,00	30	2,00	993.800,00	247	225.981,75
1/12/2009	31/12/2009	496.900,00	31	1,00	496.900,00	247	112.990,88
1/01/2010	31/01/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	28	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	30	2,00	1.030.000,00	247	234.213,33
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	30	2,00	1.030.000,00	247	234.213,33
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	247	117.106,66
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	28	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	247	243.581,86
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	247	243.581,86
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	247	121.790,93
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	247	257.725,62
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	247	257.725,62
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	247	128.862,81
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	247	134.047,34

1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	247	268.094,67
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	247	268.094,67
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	247	134.047,34
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	247	280.146,42
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	247	280.146,42
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	247	140.073,21
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	247	293.039,53
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	247	293.039,53
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	247	146.519,76
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	247	313.552,52
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	247	313.552,52
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	247	156.776,26
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	247	335.501,27
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	247	335.501,27
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	247	167.750,63
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	247	355.295,70
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	247	355.295,70
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	247	177.647,85
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	247	376.613,21
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	247	188.306,60

1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	247	376.613,21
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	247	188.306,60
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	247	399.210,02
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	247	399.210,02
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	247	199.605,01
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	247	413.182,32
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	247	413.182,32
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	247	206.591,16
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	247	227.391,58
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	247	227.391,58
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	244	224.629,74
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	214	197.011,33
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	183	168.472,30
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	153	281.707,79
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	122	112.314,87

Totales	185.341.337,50	41.733.624,00
----------------	-----------------------	----------------------

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870dc901abc5cc595371e7416d8b567d842151507b3e7be50b780dbadbaef132**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicado: 7600131050072022-00393-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ en contra de PORVENIR SA y/o, bajo radicado No. 2022-00393, con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQCANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 3075

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con C.C 1.053.851.176 portador de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

En archivo No.10, 11, 13 del expediente digital, la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR SA dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual ocurrió a través escritos emitidos por las entidades, razón por la cual solicitan se ordene la terminación del presente proceso.

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de la entidad COLPENSIONES, PORVENIR SA, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no fueron solicitadas.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$ **908.526,00** (archivo distinguido bajo el número 14. del expediente digital), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad COLPENSIONES; por valor de \$ **3.572.658** , valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad PORVENIR SA; por valor de \$ **1.755.606**, valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad PROTECCION SA tal y como consta en el mandamiento de pago, siendo procedente la entrega de dichos valores al abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.014.205.218 y la T. P No. 292597 expedida por el C.S. de la J., siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 3 a 5 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital CUADERNO EJECUTIVO).; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.**

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 07 del expediente digital- a la entidad PROTECCION SA, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP., en contra de esta entidad. Respecto de los conceptos señalados en el auto que libro mandamiento de pago literal D numeral SEGUNDO -(fl 1-3 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicado: 7600131050072022-00393-00

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de la entidad **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la entidad **PROTECCION SA** por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago Literal D Numeral SEGUNDO (fls 1-3 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital).

TERCERO: SIN LUGAR LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002826129 del 26/09/2022, por valor de \$1.755.606,00, por concepto de costas de la entidad PROTECCION SA, Y del título judicial No. 469030002830947 del 04/10/2022 , por valor de \$ 3.572.658,00, por concepto de costas de la entidad PORVENIR SA; título judicial No. 469030002833077 del 10/10/2022, por valor de \$ 908.526,00, por concepto de costas de la entidad COLPENSIONES Al abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.014.205.218 y la T. P No. 292597 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para lo de su cargo.

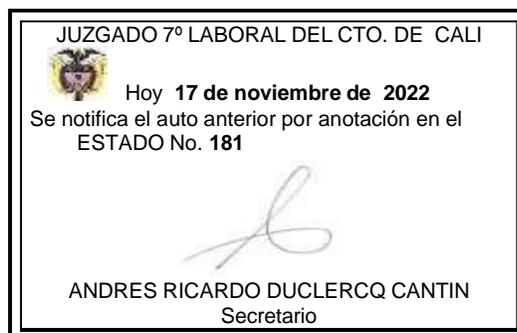
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con C.C 1.053.851.176 portador de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM/2022-393



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83c10339b74e8c2512dc7833dbbec66347dfb760f2bd4a188dcf21492fe5f0e

Documento generado en 16/11/2022 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3019

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **JULIETA RUIZ LOAIZA**, identificada con la CC. No.29.814.208, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin se libre mandamiento de pago en contra de esta ejecutada por valor de \$3.400.000 mensuales por concepto de perjuicios dado el incumplimiento de su obligación de hacer tendiente a recibir a la ejecutante en el RPM con todos sus aportes y semanas cotizadas, ello conforme a la obligación impuesta en cabeza de esta entidad mediante Sentencia No. 214 del 14 de octubre de 2021, emitida por este despacho, y confirmada mediante Sentencia No. 060 del 31 de marzo de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

La apoderada judicial de la ejecutante, basa su solicitud, argumentando que PORVENIR S.A. ya cumplió con sus obligaciones de hacer, sin que hasta la fecha haya cumplimiento efectivo de las obligaciones en cabeza de COLPENSIONES, aduce que de acuerdo a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 1521 30 de junio de 2022, proferido por este despacho dentro del proceso ejecutivo 76001310500720220027800, no se libró mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios en contra de COLPENSIONES EICE dado que la obligación de hacer de esta entidad "está condicionada al cumplimiento previo de la obligación de hacer de la AFP PORVENIR S. A.", no obstante asegura que a la fecha la demandada COLPENSIONES no ha cumplido con su obligación, lo que le impide a su representada tener definida su situación de aseguramiento para un eventual reclamo de derechos pensionales por riesgo de invalidez, vejez o muerte, lo que redundará en retardos o inconvenientes administrativos que se evidencian al momento de requerir estas prestaciones.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Con relación a la presente demanda ejecutiva tendiente a obtener los perjuicios en contra de COLPENSIONES, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto no obra prueba si quiera sumaria dentro del presente proceso y tampoco en el proceso del ejecutivo radicado 76001310500720220027800, que permita comprobar a este operador judicial de manera suficiente que la ejecutada PORVENIR S.A., dio cumplimiento a la obligación de hacer impuesta en la Sentencia No. 214 del 14 de octubre de 2021, emitida por este despacho, y confirmada mediante Sentencia No. 060 del 31 de marzo de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

Considera el despacho que la documental allegada por la parte ejecutante a folios 56 a 60 del archivo 01 del expediente digital, consistente en el certificado de afiliación expedido por COLPENSIONES el 30 de septiembre de 2022, y la historia laboral emitida en misma fecha, no son pruebas suficientes para comprobar que PORVENIR S.A. efectuó la devolución efectiva a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio. Conforme la obligación a esta impuesta en las referidas sentencias, máxime cuando al consultar el registro único de afiliaciones RUAF, se observa que la señora JULIETA RUIZ LOAIZA a fecha de hoy 16 de noviembre de 2022, registra con afiliación vigente en PORVENIR S.A, al respecto ver archivo 05 del expediente digital: [05ConsultaRuaf.pdf](#).

En tal virtud no encuentra el despacho certificación o documento emitido por PORVENIR S.A., en donde se logre evidenciar el cumplimiento de lo antes referido, ni la fecha en que se dio el mismo, por estas razones este operador judicial, se abstiene de decretar el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, reiterando que la obligación de esta entidad está condicionada a la obligación de hacer de la AFP PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JULIETA RUIZ LOAIZA**, identificada con la CC. No.29.814.208, y en contra de COLPENSIONES, conforme a las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00531

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 17 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 181</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b73a7c7f7cb955adee635eafe078056c62fcc21dbaa4f9bf89faf2650464b**

Documento generado en 16/11/2022 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **YULI VANESSA PEREA MÁRTINEZ y OTROS**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y OTROS** con radicación No. **2022-00542**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1678

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **YULI VANESSA PEREA MÁRTINEZ y OTROS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y OTROS, antes de proceder a verificar la forma y requisitos de la demanda, el despacho encuentra necesario requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera formal si ha presentado en otro despacho judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia, con **identidad de objeto; identidad de causa; e identidad jurídica de las partes**. Lo anterior por cuanto al efectuar verificación en el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial, advierte el despacho que cursan con anterioridad dos procesos instaurados por los mismos demandantes en contra de las mismas sociedades demandadas en el juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, así:

Número de Proceso Consultado: 76001310501220220034800			
Regresar a los resultados de la consulta			
Detalle del Registro			
Fecha de Consulta : Martes, 15 de Noviembre de 2022 - 10:42:36 A.M. [Obtener Archivo PDF]			
Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
012 Circuito - Laboral		Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUZ MARINA MARTINEZ RIOS		- COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A - RIOPAILA CASTILLA S.A.S	
Contenido de Radicación			
Contenido			
Actuaciones del Proceso			

Conforme a lo anterior, también se considera necesario oficiar al referido juzgado, a fin de que emitan con destino a este plenario certificación del proceso en referencia, la cual deberá contener además de los datos generales del proceso, las pretensiones de los demandantes en contra las sociedades y el estado actual del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, de manera formal, informe con destino a este despacho, si ha presentado en otro despacho judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia, con identidad de objeto; identidad de causa; e identidad jurídica de las partes.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que emita certificación con destino a este plenario, respecto del proceso radicado 7600131050120020220034800, el cual deberá contener además de los datos generales del proceso, las pretensiones de los demandantes en contra de las sociedades demandadas y el estado actual del proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00542



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d940c80ad018453e6a6d190b8f362984049a40442a2ab3cb9c8b27eb19da9e1b**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3018

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **JULIO CESAR GARCÍA NOREÑA**, identificado con la CC. No.4.563.728, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.101 del 08 de junio de 2022, proferida por este despacho, la cual quedó ejecutoriada, ello en lo que corresponde a las diferencias de la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la indexación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.101 del 08 de junio de 2022, proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor **JULIO CESAR GARCÍA NOREÑA**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de diferencias de la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la indexación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la

mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO GANADERO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, Y BANCO DE OCCIDENTE en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JULIO CESAR GARCÍA NOREÑA**, identificado con la C.C. 4.563.728, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ **2.551.560**, por concepto de diferencia adeudada por reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
- b) Por la suma de \$**200.000** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
- c) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO GANADERO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, Y BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00554

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **17 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **181**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6b74040bef00530c685ef5288cf9ce97dd43edceb0ecdccce5f298975e5421**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por GUILLERMO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. con radicación No. **2022-00560**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3056

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., observa el despacho que sería del caso revisar los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, si no fuera porque, prontamente se percata que no tiene competencia para tramitarla, ello en razón a que las entidad de seguridad social demandada tienen su lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., aunado a ello, debe destacarse que la reclamación administrativa se efectuó a través de la casilla electrónica institucional de la entidad, y no en la sede que corresponde a la ciudad de Cali – Valle del Cauca, así se verifica a folios 55 y siguientes del archivo 02 expediente digital.

Al respecto, la competencia territorial de los procesos laborales, en contra de las entidades de seguridad social se encuentra regulado en el artículo 11 del C.P.T y SS, artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. como bien lo estableció la parte demandante, el cual señala:

“(…) ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho,** a elección del demandante. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita, y conforme a los anteriores argumentos se desprende que la acción debe ejercitarse en BOGOTÁ D.C, lo anterior conlleva de manera ineludible a concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer la acción judicial impetrada.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, se habrá rechazar de plano la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GUILLERMO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con radicación **No. 2022-00560**, por falta de competencia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

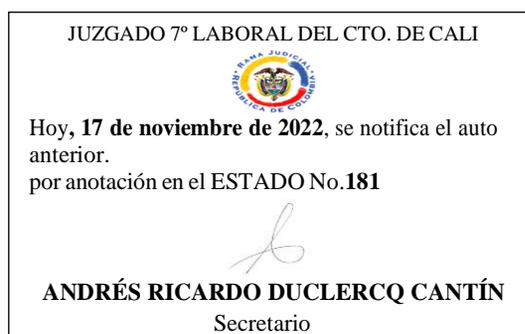
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00560



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a062163237a1cf9e1dcd57345b840d5631c770d4cc0ba5c71548c62dc669d9a4**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por PEDRO JOSÉ RUEDA GUTIERREZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. con radicación No. **2022-00562**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **PEDRO JOSÉ RUEDA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., observa el despacho que sería del caso revisar los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, si no fuera porque, prontamente se percata que no tiene competencia para tramitarla, ello en razón a que las entidad de seguridad social demandada tienen su lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., aunado a ello, debe destacarse que la reclamación administrativa se efectuó a través de la casilla electrónica institucional de la entidad, y no en la sede que corresponde a la ciudad de Cali – Valle del Cauca, así se verifica a folios 55 y siguientes del archivo 02 expediente digital.

Al respecto, la competencia territorial de los procesos laborales, en contra de las entidades de seguridad social se encuentra regulado en el artículo 11 del C.P.T y SS, artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. como bien lo estableció la parte demandante, el cual señala:

“(…) ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho,** a elección del demandante. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita, y conforme a los anteriores argumentos se desprende que la acción debe ejercitarse en BOGOTÁ D.C, lo anterior conlleva de manera ineludible a concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer la acción judicial impetrada.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, se habrá rechazar de plano la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PEDRO JOSÉ RUEDA GUTIERREZ** en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con radicación **No. 2022-00562**, por falta de competencia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00562



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34794dae689de3aee9ba5e7b48b94fab3502081393c9bd015594ecf720cdf89f**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3055

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora ALBA DELCY MARTÍNEZ NOREÑA, identificada con la CC. No.31.885.930, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante la Sentencia No.191 del 10 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, que confirmó la Sentencia No. 079 del 04 de mayo de 2022, proferida por este despacho, ello en lo que corresponde a las indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la indexación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.191 del 10 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, que confirmó la Sentencia No. 079 del 04 de mayo de 2022, proferida por este despacho; las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora ALBA DELCY MARTÍNEZ NOREÑA, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la indexación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la

cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALBA DELCY MARTÍNEZ NOREÑA**, identificada con la **CC. No.31.885.930**, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$ 51.523.131**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
- b) Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

- c) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00554

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **17 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.181

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Duclercq Cantín".

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ceaf6e8a62e6fea30741312ecf70c7e8743ac1c1707f579d73837edf84ee8b**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS, con radicado No. 2022-00565, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1679

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el presente proceso, se tiene que fue emitido por la Oficina Judicial de Reparto bajo el Grupo ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, con secuencia de reparto **No. 420935, del 16 de septiembre de 2022**, no obstante, esta instancia judicial prontamente advierte que esta misma secuencia de reparto **No. 420935** ya había sido asignada a este despacho el día **13 de julio de 2022**, correspondiendo al proceso radicado 76001310500720220034000, el cual fue rechazado por falta de competencia territorial, remitiéndose a la oficina de reparto de la ciudad de BOGOTÁ, mediante Auto No. 1856 del 01 de agosto del presente año.

En virtud de lo anterior, se habrá de ordenar la devolución del proceso en mención a la Oficina Judicial de Reparto, para que se proceda nuevamente a la correcta asignación del mismo entre los despachos judiciales a los cuales debe ser repartido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali- Reparto, a fin de que se surta nuevamente su correcto Reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00565

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **17 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **181**


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a3645064b6144d70ac3b3c682c161303e82a2f8293fe0d87f1a1da423d378**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y OTROS, con radicado No. 2022-00572, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3058

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO., observa el despacho que sería del caso revisar los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, si no fuera porque, prontamente se percata que no tiene competencia para tramitarla, ello en razón a que ninguna de las entidades de seguridad social demandadas tienen su lugar de domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, así se verifica de los certificados de existencia y representación que fueron allegados con la demanda y que militan a folios 446 a 554 del archivo 02 expediente digital, de estos se desprende que la sociedades demandadas tiene el domicilio principal en BOGOTÁ D.C, aunado a ello, debe destacarse si bien la parte actora pretendió demostrar que surtió la reclamación del respectivo derecho en Cali- Valle, remitiendo copia de los oficios de reclamaciones antes tales ARL's, lo cierto es que dichas reclamaciones no fueron remitidas en forma física, sino a través de las casillas electrónicas de cada entidad demandada.

Al respecto, la competencia territorial de los procesos laborales, en contra de las entidades de seguridad social se encuentra regulado en el artículo 11 del C.P.T y SS, artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. como bien lo estableció la parte demandante, el cual señala:

“(…) ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del**

lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita, y conforme a los anteriores argumentos se desprende que la acción debe ejercitarse en BOGOTÁ D.C, lo anterior conlleva de manera ineludible a concluir que esta instancia judicial, no es competente para conocer la acción judicial impetrada.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, se habrá rechazar de plano la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, con radicado No. 2022-00572, por falta de competencia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de la ciudad de BOGOTÁ, para que proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00572



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673de677be720f86f829bc54c9545c04f9ffee9c349de5f0b8ec0fe7f42bd481**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>